

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado Nro. 13-667-40-89-001-2023-00130-00
Demandado. ENEDIS HERNANDEZ CENTENO,
Demandante (Cedente): JADID FANDIÑO MEJIA
Cesionario. RUBIS MARA LENGUA GUTIERREZ
SECRETARIA.

Al despacho, el proceso de la referencia junto a Liquidación de Crédito que no fue objetada por la ejecutante, y solicitud de terminación del proceso por pago impetrado por el apoderado de la ejecutada. **A**

DISPOSICION DE ESTE ASUNTO HAY 5 DEPOSITOS JUDICIALES PENDIENTES DE PAGO QUE SUMAN UN TOTAL DE \$3.923.945,00.

PROVEEA.

SAN MARTIN DE LOBA, 06 DE MARZO DE 2024

DANIEL ANDRES ARIAS MORELO.

EL SRIO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. San Martín de Loba Bolívar, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACION.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, se trata de la Liquidación de Crédito presentada el día 27 de febrero del cursante año por el apoderado judicial de la Cesionario-Ejecutante, en la que se informa que la parte ejecutada ENEDIS HERNANDEZ CENTENO, dejó vencer el termino para objetarla y no lo hizo.

Discrimina su liquidación la demandante de acuerdo con los siguientes conceptos y valores:

<i>“Capital</i>	<i>\$3.7050.000,00</i>
<i>Intereses Moratorios desde 01-01-2022 hasta 29-02-2024</i>	<i>\$3.069.001,50</i>
Total	<u>\$6.119.001,50”</u>

Para efectos de la liquidación del crédito, deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso en su artículo 446, el cual dispone:

Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (subrayas del despacho).

Como se cumplió a cabalidad con la norma acaba de citar, procede este despacho, teniendo en cuenta que la liquidación presentada no fue objetada amén de encontrarla conforme a derecho que los intereses se encuentran liquidados de conformidad a la tasa autorizada por la superintendencia bancaria para el periodo liquidado, A SU APROBACION. Por lo que se tendrá como valor del crédito, a la fecha, en la suma de SEIS MILLONES CIENTODIECINUEVE MIL UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$6.119.001,50).

Ahora, en lo que respecta a la terminación del proceso por pago solicitada por la parte demandada, cabe destacar el artículo 461 del CGP que establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, como es la ejecutada, quien la presenta, la norma descrita no le es aplicable al presente caso, en razón a lo anterior, el despacho, entrará a verificar si con los dineros que se encuentra a disposición del proceso y que fueron descontado a la demandada por la Pagaduría de la entidad para la cual trabaja, se puede cancelar lo adeudado y proceder a dar por terminado el proceso; se percata el despacho que existen 5 depósitos judiciales que se han constituidos por valor total de \$3.923.945,00 tal como lo afirma la demandada, valor que al sumarle el \$1.400.000,00 que se afirma fue entregada por transferencia electrónica al demandante, no es suficiente para cancelar la obligación liquidada, toda vez que queda un saldo de setecientos noventa y cinco mil cincuenta y siete pesos (\$795.057).

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado Nro. 13-667-40-89-001-2023-00130-00
Demandado. ENEDIS HERNANDEZ CENTENO,
Demandante (Cedente): JADID FANDIÑO MEJIA
Cesionaria. RUBIS MARA LENGUA GUTIERREZ

SECRETARIA.

Al despacho, el proceso de la referencia junto a Liquidación de Crédito que no fue objetada por la ejecutante, y solicitud de terminación del proceso por pago impetrado por el apoderado de la ejecutada. **A**

DISPOSICION DE ESTE ASUNTO HAY 5 DEPOSITOS JUDICIALES PENDIENTES DE PAGO QUE SUMAN UN TOTAL DE \$3.923.945,00.

PROVEEA.

SAN MARTIN DE LOBA, 06 DE MARZO DE 2024

DANIEL ANDRES ARIAS MORELO.

EL SRIO.

Así las cosas, no se accederá a la terminación solicitada por la parte demandada, como se,

RESUELVE.

PRIMERO- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado del ejecutante el día 27-02-2024 en la suma de SEIS MILLONES CIENTODIECINUEVE MIL UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$6.119.001,50) de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. TENER LA SUMA SEIS MILLONES CIENTODIECINUEVE MIL UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$6.119.001,50) como el valor de crédito que se cobra dentro del Proceso Ejecutivo Singular de la referencia

TERCERO. NEGAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO solicitud por la ejecutada a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO. TENER AL DOCTOR PEDRO MANUEL SALAZAR VELASCO, C.C. No. 9.274.595 de Mompox y T.P. No. 162.499 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora ENEDIS HERNANDEZ CENTENO, en los termino y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAHN C.HERNANDEZ ESCOBAR,
JUEZ. -